



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
CONTRA DAISY LUCIA AREVALO CABEZA.RAD. 13647-40-89-001-  
2020-00090-00

**NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara en la forma establecida en artículos 108 y numeral 4 del 291 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DAISY LUCIA AREVALO CABEZA, para el pago de la suma de \$8.901.095,00 por concepto de capital contenido en Pagaré No.012606100003003 y la suma de \$1.117.759,00 por concepto de capital contenido en Pagaré No.4481860003274930, ambos librados a favor de la parte demandante; más los intereses de plazo y mora liquidados sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co; más rubros “otros conceptos” del primer título.

### FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en dos Pagaré, documentos que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmaríamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado conforme el rito de los artículos 108 y numeral 4 del 291 del Código General del Proceso –esto es por emplazamiento-, y dentro del término de su traslado, el curador ad litem designado no presentó oposiciones de fondo.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL M/CTE (\$720.000.oo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72ffdc747749e10994190943e4a1c9b31363e1402be138c331060d9282a8099**

Documento generado en 25/11/2021 01:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>